



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-14-2024

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001494**, en la que se requirió:

“Solicito conocer las calificaciones totales, por servidor público respectivamente, de la evaluación mensual de competencias que se está realizando al personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos donde se evalúa capacidad de análisis, iniciativa, actitud de respeto, orientación a resultados, trabajo en equipo, adaptabilidad y otros a la fecha y que a los mismos se les notificó mediante correo institucional.

Pido conocer al personal que ingresó a laborar en la Dirección General de Recursos Humanos en este año. Asimismo pido sus Cédulas de funciones de plaza y nombramientos de forma digital. Y Saber quienes son sus jefes y o superiores jerárquicos directos.” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0388/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1712-2024 enviado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3079-2024 recibido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la instancia

vinculada solicitó se le concediera prórroga para emitir el informe solicitado.

IV. Informe de la DGRH. A través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3118-2024 recibido el uno de julio de dos mil veinticuatro tal instancia remitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Me refiero al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1712-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524001494**, en la que requiere lo siguiente:*

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

En ese sentido, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, bases de datos y expedientes personales de esta Dirección General y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos como sigue:

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el numeral 1, en la que se requiere: **‘1. Solicito conocer las calificaciones totales, por servidor público respectivamente, de la evaluación mensual de competencias que se está realizando al personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos donde se evalúa capacidad de análisis, iniciativa, actitud de respeto, orientación a resultados, trabajo en equipo, adaptabilidad y otros a la fecha y que a los mismos se les notificó mediante correo institucional’** (sic), en primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, la circular OM/DGRH-I-191-2024 indica que la Evaluación del desempeño está vinculada con el eje estratégico III.4 Mecanismos de promoción y evaluación efectiva de la Línea General de Trabajo III, del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2023-2026 de la Ministra Presidenta de esta Corte Suprema.*

En segundo lugar, se establece que es a partir de un Modelo Preliminar de Evaluación de Personal, como herramienta de apoyo a la política institucional de ascensos de rango en el mismo puesto.

Por lo tanto, la finalidad de la evaluación permitirá observar cualitativamente competencias y actitudes del personal y asignarles valores cuantitativos que permitan ordenar y comparar el desempeño de las personas servidoras públicas, vinculándola a la toma de decisiones referentes a la política de ascensos de rango.

Ahora bien, la persona solicitante pide conocer las calificaciones totales de la evaluación que se realizó a cada persona servidora pública adscrita a esta Dirección General; sin embargo, se estima que la información tiene el carácter de reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), así como la fracción



VIII, del artículo 113 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), hasta en tanto no sea adoptada la decisión final, ya que el proceso se encuentra en etapa de evaluación.

Al efecto para acreditar la reserva invocada, se integran los elementos de la prueba de daño como sigue:

Se considera que la divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público en términos del artículo 104 de la LGTAIP, toda vez que revelar la información impactaría en el ejercicio de deliberación de las personas servidoras públicas responsables de adoptar la determinación y la decisión definitiva, razón por la cual, se afecta el proceso deliberativo.

Lo anterior es así, ya que en la Guía de Evaluación para ascensos de rango en la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que conforme al artículo 25 del [Acuerdo General de Administración VI/2019](#) del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las Normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas (AGA VI/2019), en el mes de agosto de cada año, las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden proponer hasta dos ascensos de rango en el mismo puesto por cada 50 personas de su plantilla o fracción, los cuales son sujetos a autorización de la Presidencia o del Comité de Gobierno y Administración; eso significa, que el mencionado proceso se encuentra en curso, sirviendo la información requerida como insumo en la toma de decisiones.

En términos de lo expuesto, se considera que divulgar la información puede provocar descalificaciones previas y prejuizgamientos de las personas evaluadas, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión.

Por tanto, la divulgación de la información podría afectar su conducción, porque esta Dirección General aún no concluye con la evaluación, es decir, con las gestiones que le permitan obtener los resultados correspondientes. Por lo anterior, la difusión de cualquier información relacionada con la evaluación pondría en riesgo su certidumbre, veracidad y efectividad, al darse a conocer las calificaciones de las personas servidoras públicas que fueron evaluadas, mismas que forman parte de las actuaciones que coadyuvarán a la adopción de la solución final, en términos del artículo 25 del AGA VI/2019 que ha sido referido previamente; luego entonces, el proceso deliberativo debe protegerse hasta en tanto concluya.

Por tanto, la sana y plena eficacia de la toma de decisiones que resulta de interés público prevalece frente al acceso a la información, lo que además resulta menos restrictivo porque, en su momento, se podría conocer la decisión final respecto de la evaluación. En conclusión, el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos a la decisión definitiva (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos, en este caso, en la evaluación realizada y en la toma de decisión misma.

Plazo de reserva: Con base en lo expuesto y en atención al artículo 101 de la LGTAIP la Dirección General de Recursos Humanos determina que la reserva sea de seis meses, considerando la duración aproximada que tendrá el proceso deliberativo en comento.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a la Unidad General a su digno cargo, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la reserva invocada.

Para atender, la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, en la que se requiere: **‘2. Pido conocer al personal que ingresó a laborar en la Dirección General de Recursos Humanos en este año. Asimismo pido sus Cédulas de funciones de plaza y nombramientos de forma digital. Y Saber quienes son sus jefes y o superiores jerárquicos directos’** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida es existente, pública y parcialmente confidencial de conformidad con los artículos 12, 116, párrafo primero y 70 de la LGTAIP y se proporciona de la siguiente manera:

Por lo que hace en informar **‘Pido conocer al personal que ingresó a laborar en la Dirección General de Recursos Humanos en este año...Y Saber quienes son sus jefes y o superiores jerárquicos directos’** (sic), considerando el periodo solicitado, esto es de enero a la fecha de presentación de la solicitud; esto es, al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. En el cuadro que se inserta a continuación la persona solicitante podrá ubicar los nombres de las personas que ingresaron a laborar en el presente año, así como el nombre de su superior jerárquico.

Nombre	Superior Jerárquico
Mario Jiménez Lucas	Titular de la Dirección de Capacitación y Profesionalización
Salvador José Gayón Aguilar	Titular de la Dirección Administrativo de Servicios y Control Presupuestal
Adrián Alonso Galina Pimentel	Titular de la Dirección de Relaciones Laborales
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	
Brenda Liliana Martínez Jiménez	Titular de la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil
Nancy Olimpia Pardo López	Titular de la Dirección del Capítulo 1000
Gabriel Roa Ortega	Titular de la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil
Maribel Jiménez Pérez	
Montserrat Candelaria Carrera	
Liliana Oropeza Solórzano	
Mónica Torres Sánchez	Titular de la Dirección de Ingreso y Control Documental

Finalmente, por lo que hace en proporcionar **‘...Asimismo pido sus Cédulas de funciones de plaza y nombramientos de forma digital ...’** (sic), se hace del conocimiento que de una búsqueda exhaustiva y razonable a cada uno de los expedientes personales de las personas servidoras públicas, se ubicaron las documentales solicitadas por lo que se adjunta al presente oficio como **Anexo Único**, en formato accesible PDF, las cédulas de funciones y los nombramientos en versión pública, toda vez que, la información contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables y por lo tanto constituyen información clasificada como confidencial, siendo los siguientes: i) número de expediente (tanto en las cédulas como en los nombramientos); ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) RFC; vii) CURP, y viii) domicilio particular el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono), conforme a lo señalado en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, 113, fracción I, de LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001494 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]"

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de tres de julio de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1937-2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley

Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requirió la siguiente información:

1. Calificaciones totales, por persona servidora pública, de la evaluación mensual de competencias del personal adscrito a la DGRH.
2. Personal que ingresó a laborar a la DGRH en este año; así como sus cédulas de funciones, nombramientos y quiénes son sus jefes o superiores jerárquicos.

Al respecto, la UGT requirió a la DGRH que emitiera un pronunciamiento, el cual se sintetiza enseguida:

Punto de información	Respuesta
Calificaciones totales, por persona servidora pública, de la evaluación mensual de competencias del personal adscrito a la DGRH.	Constituyen información reservada , con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.
Personal que ingresó a laborar a la DGRH en este año.	Proporcionó los nombres.
Cédulas de funciones y nombramientos.	Los proporcionó en versión pública, por contener información confidencial , en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.
Jefes o superiores jerárquicos.	Proporcionó diversa información.

1. Aspectos atendidos.

En relación con el nombre de las personas que ingresaron a esa Dirección General en este año, así como con quiénes son sus jefes o superiores jerárquicos, la DGRH proporciona esos datos en una tabla inserta en su informe, por lo que con ello se atienden esos puntos de la solicitud.



Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

2. Información confidencial.

La DGRH clasificó, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como información confidencial, diversos datos contenidos en las cédulas de funciones y en los nombramientos: (i) número de expediente, (ii) edad, (iii) nacionalidad, (iv) sexo, (v) Registro federal de Contribuyentes (RFC), (vi) estado civil, (vii) clave única de registro de población (CURP), (viii) domicilio particular, y (ix) número telefónico.

Para determinar si se confirma o no la clasificación realizada por dicha instancia, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6², Apartado A, fracción II, y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

² “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia, 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX⁶ y X⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas,

⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General de

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

2.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el número de expediente, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹¹, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

2.2. Edad.

Con relación a la edad de las personas servidoras públicas relacionadas, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹¹ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.

2.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

2.1.1. Sexo.

Con relación al dato del sexo de las personas servidoras públicas contenido en los nombramientos, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.¹² en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

2.1.2. RFC.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹³ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁴. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la

¹² Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁴ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]”

2.1.3. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.

2.1.4. CURP.

En relación con este dato, se ha dicho que constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

2.1.5. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁶, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁷ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁸.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, RFC, estado civil, CURP, domicilio particular y número telefónico, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en el primer nombramiento (página 2), se advierte el sexo, por tanto, la DGRH deberá testar dicha información en el referido documento y remitirlo a la Unidad General de Transparencia, instancia que a su vez, deberá poner a disposición de la persona solicitante la totalidad de los documentos en versión pública.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular

¹⁶ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹⁷ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

¹⁸ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

3. Información cuya clasificación se modifica

La DGRH clasificó las calificaciones como información reservada, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por considerar que su divulgación impactaría en el ejercicio de deliberación de las personas servidoras públicas responsables de adoptar la determinación y la decisión definitiva correspondientes a la política de ascensos de rango, pues se podrían provocar descalificaciones previas y prejuicios de las personas evaluadas, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y, sobre todo, de sus posibles esquemas de solución o decisión.

No obstante, este Comité de Transparencia considera que se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en virtud de que las evaluaciones son una herramienta de apoyo a la política institucional de ascensos de rango en el mismo puesto, e implican una individualización e identificación, con la finalidad de dar cuenta de las habilidades, actitudes, destrezas y conocimientos vinculados con metas laborales de desempeño.

Aun cuando el proceso deliberativo correspondiente a la política institucional de ascensos de rango en el mismo puesto concluya, las evaluaciones podrían colocar a las personas en una eventual situación de discriminación o vulnerabilidad, perjudicando su vida íntima o privada, derivado del resultado que hayan obtenido. De ahí que dichos datos puedan revelar información concerniente al ámbito privado de las y los servidores públicos evaluados.

A mayor abundamiento, se considera aplicable por analogía, lo sostenido por este Comité de Transparencia en el asunto CT-VT/A-39-2023¹⁹ respecto a concursos escalafonarios, pues se argumentó que los *resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identificable, atañen a su vida privada, [...], pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable en su ámbito privado, lo que tiene sustento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.*

Adicionalmente, se tuvo en consideración el contenido del artículo 3, fracción X²⁰, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que la utilización indebida de datos personales sensibles puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular podría ocurrir con la difusión de información relacionada con aspectos de desempeño laboral.

En apoyo a lo expuesto, en la propia resolución se sostuvo que: “[...] *la información relativa a los porcentajes de evaluación referidos [es] de interés exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas [...], porque precisamente se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles específicos [...] aunado a que no se cuenta el consentimiento expreso de tales personas para hacer pública esa información*”.

¹⁹ [CT-VT-A-39-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inclusive, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas enuncian en el numeral Trigésimo octavo²¹ que los datos laborales susceptibles de clasificación son, entre otros, documentos de reclutamiento o selección, y análogos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 44, fracción II²², de la Ley General de Transparencia **modifica** la clasificación declarada por la DGRH para que las evaluaciones que dan cuenta de lo requerido sean información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los aspectos precisados en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en los términos señalados en el último considerando de la presente determinación.

²¹ “**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
[...]

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
[...]

²² “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

TERCERO. Se modifica la clasificación de la información precisada en el último apartado de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo precisado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-14-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

[RYA8mHYwcPeWjxDnfJOLH7WWQjXj/8QmGwCbOF/Pts=](#)